



Resolución Directoral

N° 153 -2018-INPE/OGA

Lima, 12 JUL 2018

VISTO, el Oficio N° 1736-2018-INPE/09.01 de fecha 26 de junio de 2018, con el cual el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, eleva al Despacho de la Oficina General de Administración, el recurso de apelación presentado el 12 de junio del 2018 por el señor VICTOR FERNANDO ZANABRIA FRANCO contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 824-2018-INPE/09.01.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio de Visto, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos eleva a la Jefatura de la Oficina General de Administración, el recurso impugnativo de apelación presentado con fecha 12 de junio del 2018 por el señor Víctor Fernando Zanabria Franco, contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 824-2018-INPE/09.01 de fecha 31 de mayo del 2018;

Que, respecto a la solicitud sobre pago de asignación por 30 años de servicios presentada por el servidor del INPE Víctor Fernando Zanabria Franco, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos en el Memorándum N° 824-2018-INPE/09.01 cursado al recurrente precisa que, conforme a lo establecido en el Informe Técnico N° 1378-2016-SERVIR/GPGSC y Oficio N° 017-2016-INPE/08, se le informa que no es factible acumular los años de servicios prestados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 con los años de servicios prestados bajo el régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria y acceder al beneficio de la asignación por tiempo de servicios regulados en este último régimen, consecuentemente no es posible atender su solicitud de beneficio de la citada asignación;

Que, conforme aparece de la Notificación N° 097-2018-INPE/18-236-ARH, el servidor Víctor Fernando Zanabria Franco, fue notificado con el Memorándum N° 824-2018-INPE/09.01, el 05 de junio de 2018, por lo que se establece que el recurso impugnativo de apelación ha sido interpuesto dentro del término de ley;

Que, el administrado solicita se declare fundado su recurso de apelación sustentando su petición en los siguientes fundamentos:

- Precisa que se interpreta maliciosamente y tendenciosamente el artículo 34° de la Ley N° 29709, que prevé el reconocimiento de la asignación por tiempo de servicio por 25 o 30 años de servicios, como un beneficio aplicable única y exclusivamente a los servidores que se encuentran en el régimen de la carrera especial penitenciaria. Cabe precisar que el cómputo para el cálculo de la asignación por 25 o 30 años se realiza desde la incorporación del servidor penitenciario a la Ley N° 29709.



- Señala que en cuanto al artículo 29° de la Ley N° 29709 ni el artículo 29° numeral 2 del reglamento de la Ley N° 29709, guardan relación en lo que respecta al artículo 24° numeral 3 de la Ley N° 29709.
- Indica que mediante Resolución N° 02171-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala, en la parte del Régimen Laboral aplicable en el numeral 10. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante se encuentra en la Carrera Especial Pública Penitenciaria, regulado por la Ley N° 29709. En tal sentido, esta Sala considera que al impugnante le son aplicables además de la Ley N° 29709, su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, por el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal del INPE.
- Manifiesta asimismo que, el Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ni el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central del Instituto Nacional Penitenciario, pueden interpretar las leyes ni hacer control difuso.

Que, conforme a lo expresado en el presente caso, el recurrente pretende el pago de un beneficio establecido para los servidores penitenciarios en el artículo 24° numeral 3) de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

Que, con respecto a la asignación por tiempo de servicios, el numeral 3. del artículo 24° de la Ley N° 29709, establece que el servidor penitenciario percibe dos Remuneraciones Integrales Mensuales (RIM) al cumplir veinticinco años de servicios; asimismo, tres Remuneraciones Integrales Mensuales (RIM), al cumplir treinta años de servicios;

Que, el artículo 29° del reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS prescribe que; ... *"de conformidad con lo previsto en el artículo 24° de la Ley, el servidor penitenciario tiene derecho a los beneficios ahí consignados y además a todos aquellos otorgados por norma expresa. Los beneficios no tienen carácter remunerativo y se perciben en tanto la circunstancia prevista en ellos se presente y se encuentre debidamente acreditada"*;

Que, asimismo el Decreto Supremo N° 002-2014-JUS, que modifica el Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, respecto a los beneficios establece que: ... *"Sin afectar la acumulación del tiempo de servicios prestados en el INPE, el cálculo de la asignación por tiempo de servicios a que se refiere el inciso 3 del artículo 24° de la Ley, se efectúa de acuerdo a las normas que correspondan al régimen laboral al que pertenece el servidor penitenciario en el momento en que adquiere dicho beneficio"*;

Que, a tenor de la normativa citada en los considerandos precedentes y para una correcta aplicación, el INPE solicitó a la Autoridad Nacional del Servicio Civil a fin que, en su condición de ente rector del Sistema de Recursos Humanos, emita opinión sobre la procedencia de acumular los servicios prestados en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 a los servicios prestados en el régimen de la Ley N° 29709, habiéndose expresado dicha opinión en el Informe Técnico N° 650-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de julio de 2015, en los términos siguientes:

- "El artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prevé el reconocimiento de la asignación por 25 o 30 años de servicios, como un beneficio aplicable única y exclusivamente a los





Resolución Directoral

N° 153 -2018-INPE/OGA

servidores que se encuentran en dicho régimen, y por tanto no es aplicable a los servidores que se encuentran en otros regímenes laborales (Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 1057) o en otras carreras especiales (Carrera Especial Pública Penitenciaria), (lo resaltado y subrayado es nuestro).

- Por su parte, el artículo 24° inciso 3) de la Ley N° 29709 también prevé el reconocimiento de la asignación por tiempo de servicios (al cumplir 25 o 30 años), como un beneficio aplicable única y exclusivamente a los servidores que se encuentran en el régimen de la carrera especial pública penitenciaria. Cabe precisar que, el cómputo para el cálculo de la asignación por 25 o 30 años de servicios se realiza desde la incorporación del servidor penitenciario a la Ley N° 29709, (el subrayado es nuestro);

Que, en el Informe de Escalafón N° 01695-2018-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 15 de junio del 2018, se precisa que el servidor Víctor Fernando Zanabria Franco, de acuerdo con la Resolución Presidencial N° 399-2015-INPE/P del 31 de diciembre del 2015, ha sido nombrado en el cargo estructural de Técnico en Seguridad, Nivel Técnico 3, a partir del 31 de diciembre del 2015, bajo el régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

Que, de acuerdo con la Constancia de Haberes y Descuentos N° 155-2018-INPE/09.01-ERYD y a lo indicado en el Memorándum N° 824-2018-INPE/09.01, el recurrente registra 29 años 11 meses y 15 días de servicios prestados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 hasta el 30 de diciembre del 2015; y, 02 años y 04 meses de servicios prestados en el régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, durante el periodo comprendido del 31 de diciembre del 2015 hasta el 30 de abril del 2017;

Que, el principio de legalidad establecido en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, prescribe que; *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, por otro lado la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, derogó el literal b) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, dispositivo legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que disponía que el Tribunal del Servicio Civil, era competente para reconocer apelaciones en materia de pago de retribuciones; por consiguiente, habiendo cesado dicha competencia corresponde a la Oficina General de Administración en última instancia administrativa, resolver los recursos administrativos de apelación, referidos al pago de retribuciones;



Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos precedentes, el recurso de apelación interpuesto por el servidor del INPE Víctor Fernando Zanabria Franco, contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 824-2018-INPE/09.01 del 25 de mayo del 2018, debe atenderse como infundado;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y,

De acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y conforme al encargo dispuesto mediante Resolución Presidencial N° 085-2018-INPE/P.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **VICTOR FERNANDO ZANABRIA FRANCO**, servidor del INPE en el cargo de Técnico en Seguridad, Nivel Técnico 3, régimen laboral Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 824-2018-INPE/09.01 de fecha 25 de mayo del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 824-2018-INPE/09.01, emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos con fecha 25 de mayo del 2018.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR copia de la presente resolución al interesado, Unidad de Recursos Humanos, incluyendo al legajo personal del servidor para los fines establecidos por ley.

ARTICULO 4°.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y Comuníquese.



[Handwritten signature]
CPC. VIRGILIO SILVA ZUNIGA
JEFE (S)
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
SEDE CENTRAL